

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°7

26 DE MARZO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintiséis (26)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070529452E	JORGE ANDRÉS DITTA TINOCO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014296147	202642103873806
2	20254211400070429898E	SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1051818238	202642102934536
3	20254211400070547532E	JUAN BAUTISTA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1020834526	202642102936226
4	20254211400070551338E	CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	19312563	202642102937476
5	1659-2024	ARLES GUTIERREZ HINCAPIE	CEDULA DE CIUDADANIA	10631411	087-02
6	20254211400070580864E	DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1014307316	202642102936156

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE MARZO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 26 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **1 DE ABRIL 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642102934536 DE 26/02/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070429898E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 24 de agosto de 2025, se impuso al señor **SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.818.238, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placa **AWB34F**, la orden de comparendo nacional N° 1100100000047205139, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 (**TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ**).
2. La parte inculpada compareció el día **05 de septiembre de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación, de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo mediante la **Resolución sancionatoria No. 202542124288626** del día **10 de diciembre de 2025**, en ella el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.818.238, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, encontrándose en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ. TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a 720 SDMLV., que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 de la Dian, al ser convertidos en UVB (unidad de valor Básico), corresponden a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2.509,35) UVB, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **diez (10) años**; la inmovilización del vehículo de placas **AWB34F**, por **diez (10) días hábiles**, la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **cincuenta (50) horas** en el lugar que determinara el organismo de tránsito. Decisión notificada en estrados.
3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.





II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON**, por intermedio de su abogado, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia, interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

La defensa señala que el Despacho de Primera Instancia no analizó la legalidad del retén donde se realizó el procedimiento, pues la orden de servicio aportada carece de membrete y firma que la avale. Conforme al artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y a la Resolución 9960 de 2002, un retén debe estar instalado técnicamente por autoridad legítima, por lo que esta irregularidad genera duda razonable sobre la legalidad del procedimiento en vía.

Afirma que la agente no puso de presente al examinado el formato Anexo 7, exigido por el numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015, el cual certifica la aplicación del sistema de aseguramiento de calidad de la medición. Solo se entregó el Anexo 5 (entrevista previa), y el concepto de Medicina Legal no modifica ni deroga la obligación del Anexo 7, lo que igualmente genera duda sobre la legalidad del procedimiento.

Solicita verificar el certificado técnico en seguridad vial del agente notificador JAVIER LINARES, el cual se encuentra desactualizado, sin que el Despacho haya requerido a la Policía Nacional para confirmar su vigencia, como lo permite el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 por analogía del artículo 162 del CNT. Se invoca el artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 y su parágrafo 2°, que obligan a cursos anuales de actualización, por lo que existe duda razonable sobre la idoneidad del agente y la validez del procedimiento.

Con fundamento en la sentencia C-495 de 2019, la defensa solicita aplicar el principio in dubio pro administrado, al considerar que el Estado no cumplió con la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, lo que debe conducir a la nulidad del acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema jurídico.



Esta instancia debe preguntarse si ¿se vulneraron las garantías de las formas propias del juicio al no encontrarse debidamente acreditada la legalidad del procedimiento en vía, en particular la validez del retén donde se practicó el control; la actualización y vigencia del certificado de idoneidad del agente notificador, y la observancia del requisito formal relativo a la entrega del Anexo 7, generándose con ello dudas sobre la suficiencia y validez de los elementos que sirvieron de fundamento a la decisión sancionatoria?

3.2. Certificado técnico de seguridad vial del agente notificador y puesto de control

Esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio. Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Ahora bien, respecto a lo argüido por parte de la defensa respecto a la legalidad del puesto de control, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de



la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

En cuanto al argumento del recurrente referente a la ilegalidad del retén, este sostiene que la orden de servicio allegada carece de membrete y firma que la respalden y que, conforme al artículo 2 del Código Nacional de Tránsito y a la Resolución 9960 de 2002, los puestos de control deben estar instalados por autoridad legítima, razón por la cual tal omisión generaría duda razonable sobre la legalidad del procedimiento en vía.

Al respecto se advierte que los agentes de tránsito, en virtud de las normas antes referidas y conforme al artículo 218 constitucional, gozan de la potestad constitucional y legal para ejercer la función pública encomendada a lo largo del Distrito Capital y no solamente dentro de un retén de policía, por ende, no necesitan encontrarse dentro de un puesto de control para realizar un requerimiento vehicular en vía pública, pues por sus funciones regulatorias y acciones preventivas, son quienes se encuentran facultados para efectuar requerimientos con el fin de controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, por tanto, lo alegado al respecto por el apoderado del recurrente, no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, ante el argumento del recurrente según el cual, a su prohijado no se le puso de presente el anexo 7, es de señalar que la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (anexo 7), hoy en día se encuentra inmersa en el formato de anexo 5.

Frente a lo anterior, es de anotar que el formato de anexo 5 utilizado por el operador del alcohosensor de registro, corresponde al autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015.

Conforme a lo anterior, resulta lógico que la Resolución 1844 de 2015, carezca de anexo 7, pues tal anexo no tiene ningún objeto si la declaración establecida en el mismo se encuentra ya incluida en el anexo 5; en este sentido, es de señalar que, si bien es cierto, la Resolución 181 de 2015 – antecesora de la que rige hoy en día- contemplaba el anexo 7 como documento distinto al anexo 5, también lo es que, la Resolución 1844 de 2015, modificó dicha resolución eliminando el anexo 7 e incluyendo su contenido en el anexo 5, por lo que el argumento del apoderado de impugnante en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

Es de entender que dicha situación genere confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y ambos aparecen recopilados en uno solo y lo anterior obedeció que cuando se expidió la “Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución N° 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesitó ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión de esta, mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió indicarlo en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía.



Entonces observando los datos contenidos en el anexo 5 obrante en el plenario, y una vez comparados con los datos que aparecen en las capturas de imagen allegadas, se tiene que son los mismos, la única diferencia es que ahora aparece en un solo documento. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el señor SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.818.238 referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución sancionatoria No. 202542124288626 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del día **10 de diciembre de 2025**, dentro del expediente **No. 20254211400070429898E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.818.238, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**), y se le impuso una multa de **SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V.**, equivalentes a DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO (2.509,35) UVB año 2025, que corresponden a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.988.000) M/CTE.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, la inmovilización del vehículo automotor tipo motocicleta de placa **AWB34F** por **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **CINCUENTA (50) HORAS**, en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad., por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.818.238 y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642102934536

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **26** de **02** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON FLOREZ RODRIGUEZ

Revisó: JULIETA VANESA FRAGOZO BERMUDEZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.02.26 09:36:37 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

